



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00716
Proceso	Monitorio
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERA. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual señala que:

***"PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, ya que la suma demandada, principalmente, encuentra su sustento legal en una relación contractual nacida en un contrato de corretaje el cual al parecer fue suscrito entre las partes inmiscuidas en el presente asunto, deberá la parte actora ampliar los hechos de la demanda con relación a dicho contrato, principalmente, deberá indicar si el contrato fue verbal o escrito, dado el caso que, el contrato haya sido escrito, deberá aportarlo al proceso.

Por otra parte, téngase en cuenta que, la suma de dinero que se pretende con la presente demanda, la cual encuentra su sustento legal en un contrato de corretaje suscrito entre la parte demandante y los demandados, es ajena a las disposiciones del contrato de promesa de compraventa, pues las partes que allí se obligaron son distintas, por lo que lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa no vincula o no le es aplicable al contrato suscrito con los demandados.

También se deberá aclarar si el contrato de corretaje fue suscrito con la **INMOBILIARIA MEDELLINS.A.S.**, o con la señora **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ**, o con ambas partes, pues si la señora **MUÑOZ** actuó únicamente como Representante Legal de la Inmobiliaria, no está llamada a responder personalmente por la suma de dinero pretendida.

En consecuencia, deberá la parte actora aportar el documento donde se encuentren debidamente determinadas las obligaciones demandadas y que se pueda apreciar que son exigibles en contra de los demandados, dado el caso que el contrato de corretaje haya sido verbal, deberá la

parte actora proceder conforme lo dispuesto en el inciso 2º, del numeral 6º, del artículo 420 del C.G.P.

SEGUNDO. En atención al inciso 2º, del artículo 5º, del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que "*en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", ya que el poder aportado con la demanda no cumple con lo antes señalado, se deberá aportar uno nuevo que cumpla con las exigencias de la norma antes citada.

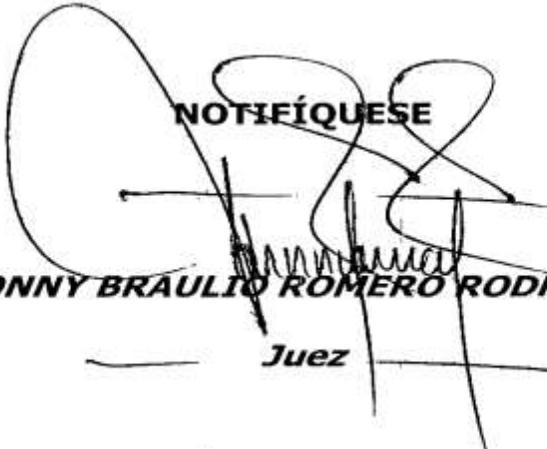
TERECERO. Adicional a lo indicado en el numeral anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 *ibidem*, en el poder se deberá indicar de forma clara en contra de quien se va dirigir la demanda, pues en el poder aportado se limitaron a transcribir las pretensiones de la demanda.

CUARTO. Deberá la parte actora cumplir con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 420 *eiusdem*, en relación con la manifestación que la suma de dinero adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá integrar un nuevo escrito de demanda el cual cumpla con todos los requisitos de Ley y las observaciones hechas por el Despacho.

Finalmente, no sobra advertir, desde ya que, de admitirse la demanda tal como ha sido planteada y presentarse oposición, de resultar vencida en juicio, porque se pruebe que las obligaciones demandadas no son ni determinadas ni exigibles, la parte actora se verá avocada a las sanciones pecuniarias consagradas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fe0121890fb4f1a3af7e9a70ee27cf23ab9f4a0b8e03acfb162a142b6c2c2f**
Documento generado en 22/07/2021 02:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>